



25 de enero de 2022
Oficio No. 019

Señora:
ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN
Calle 51 8b 09 Bulevar 2-
Granada - Meta
Teléfono 3135834824.
consultajudicialr@gmail.com

SEÑORES:
MEDIMAS EPS
Ak. 45 No. 108 – 27, Paralelo 108, Torre 1
Bogotá
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

Señores:
SOLUCIONES GEA S.A.S
solucionesgea2014@hotmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
RADICADOS: No. 503134089002-2022-00001-00
ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN
ACCIONADO: MEDIMAS EPS.

Para efectos de notificación, les informo que por sentencia del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA META**, ORDENÓ:

(...) **PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la especial protección a la mujer y a la maternidad de **ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN** a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niña.

SEGUNDO.- ORDENAR a **SOLUCIONES GEA S.A.S** que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la actora la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hija.

TERCERO: CONMINAR a **MEDIMAS EPS**, para que efectué el respectivo desembolso de manera eficaz al empleador y así evitar más trabas administrativas en el pago de la licencia de maternidad de la señora **ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN**, que claramente no está obligada a soportar, máxime cuando de esta licencia depende su sustento y el de su menor hija.



CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.(...)

Me permito adjuntar copia de la citada providencia, para sus fines y efectos pertinentes.

Sírvase obrar de conformidad.

LEIDY TATIANA ALBA DIAZ
ESCRIBIENTE



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 503134089002-2022-00001-00
ACCIONANTE: ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN
ACCIONADO: MEDIMÁS EPS
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: CONCEDE

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN**, en contra de **MEDIMÁS EPS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, mínimo vital y dignidad humana.

DE LOS HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada a MEDIMAS EPS S.A.S, en calidad de cotizante, que durante el año 2021, estuvo en estado de embarazo y el nacimiento de su hija se dio para el día 29 de agosto de 2021 con un embarazo de 33 semanas.

Que durante su periodo de gestación, cotizo a MEDIMAS EPS de forma ininterrumpida y en la clínica le expidieron incapacidad y/o licencia de maternidad por un periodo de 126 días y en el mes de septiembre, radico incapacidad a MEDIMAS EPS S.A.

Que el 07 diciembre MEDIMAS EPS S.A le dio respuesta a la solicitud de prestaciones económicas, dentro la cual se le informa que ha sido aceptada la solicitud de prestación económica.

Pero que habiendo transcurrido más de 4 meses desde el nacimiento de su hija, no ha recibido pago de licencia de maternidad y no cuenta con ingresos económicos para su sustento y el de su menor hija, teniendo en cuenta que no ha recibido ningún ingreso económico por encontrarse en incapacidad de maternidad y por la negativa de la EPS, en el pago de la misma teniendo en cuenta que ya fue aprobada y liquidada, resalta que en la actualidad no cuenta con empleo, ni recursos, que le permitan suplir sus necesidades básicas ni la de su bebe de 4 meses.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.



ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por la señora ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.073.323.465 de Puerto Salgar en contra del MEDIMAS EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vida, mínimo vital, dignidad humana, y se ordenó VINCULAR al presente trámite a (I) SOLUCIONES GEA S.A.S, decisión que fue debidamente notificada a las partes vía correo electrónico el día doce (12) de enero de 2022.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADOS

SOLUCIONES GEA S.A.S, a través de su representante legal HERNANDO ALBERTO PINEDA CANO informa que todos los hechos en que se funda el escrito de tutela son ciertos y aclara que la EPS MEDIMAS, permite hacer el cobro de la licencia mes vencido, esto quiere decir que en el mes de enero se está radicando el autorizador No 385771812 correspondiente al mes de Diciembre de 2021.

MEDIMAS EPS, a través de la señora LAURA CATALINA PACHON LLACHE, actuando en su condición de Apoderada General de MEDIMAS EPS S.A.S, se pronuncia informando que verificado caso de la señora ORTIZ GARZON ANGIE CAROLINA identificada con cédula de ciudadanía No 1073323465; se evidencia que la licencia de maternidad registra en estado pagada con las facturas WPE399948 - WPE404769, por valor total de \$5.520.000 al empleador SOLUCIONES GEA S.A.S con NIT. 900714926, giro enviado a la cuenta No. 84922300908 de Bancolombia, como se relaciona a continuación:

No. Licencia Maternidad	Fecha Inicio	Fecha	Días Otorgados	Días Reconocidos	Autorizador	Estado Autorizador	factura	Valor per
2427382	29-08-2	28-01-2	153	113	385771808	Pagada	WPE399948	\$ 120.000
					385771809	Pagada	WPE399948	\$ 1.800.00
					385771810	Pagada	WPE404769	\$ 1.800.00
					385771811	Pagada	WPE404769	\$ 1.800.00
					385771812	Liquidada		\$ 1.260.00
Total Pagado								\$ 5.520.00

Que para el pago del autorizador faltante No. 385771812 el empleador SOLUCIONES GEA S.A.S con NIT. 900714926, la misma registra susceptibles de cobro por parte del empleador quien debe radicar una cuenta de cobro por cada mes causado, anexando los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de pago, indicando las incapacidades.



- Cámara de Comercio con vigencia no mayor a 30 días y/o fotocopia de RUT.
- Adjuntar certificado bancario que permita recibir transferencias electrónicas, donde indique tipo, número de cuenta y nombre del banco (la certificación bancaria debe pertenecer al aportante que solicita el pago, no debe corresponder a un tercero) y es necesario que nos informe la dirección de correo electrónico

Que Medimás EPS está cumpliendo sus obligaciones como promotora en salud y que en la demanda no aparece prueba o indicio alguno que indique cuáles servicios comprenderá el tratamiento futuro del(a) paciente, tampoco consta en las diligencias que Medimás hubiera negado algún servicio de salud deliberadamente y sin justificación alguna. Máxime cuando Medimás EPS ha cumplido con todas sus obligaciones como aseguradora en salud, esto es, autorizar los servicios médicos, para que la IPS contratada materialice el servicio que requiere la parte demandante.

En consecuencia, solicita: 1. Que se declare IMPROCEDENTE la presente acción, por inexistencia de actuación u omisión de MEDIMAS EPS, en la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. 2. Solicitó a su señoría, se sirva ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE la presente acción, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los Derechos Fundamentales de la accionante, por parte de MEDIMÁS EPS.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar; **(i) si se vulnera el derecho fundamental a la vida, mínimo vital y dignidad humana de la señora ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN por parte de MEDIMÁS EPS, por la presunta negativa en el pago de la licencia de maternidad que se alega.**

Protección constitucional, convencional y legal especial durante y en la época posterior al parto

La licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora después del parto, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos se le debe prodigar.

Así, la Constitución de 1991, consagró dicha protección especial, a la mujer en período de gestación y lactancia en su artículo 43:



"(...) La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia".

Esta norma implica un deber y una garantía específica de protección para la madre gestante y para el recién nacido.

El artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), señala:

"Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social".

El literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Ley 51 de 1981), indica:

"A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: (...) b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales".

De la Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, al igual que de la Convención Interamericana Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Violencia Contra la Mujer, se destaca que la importancia social de la maternidad y la función de ambos padres en la familia y en la educación de los hijos, resaltando que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino, que debe existir una armonización de las responsabilidades laborales y familiares en el hogar, así mismo, se debe ser consecuente en que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, la familia, la sociedad y el Estado.

En todos estos convenios, la normativa desarrollada, relativa a la protección de la maternidad y, el cuidado de los hijos, proclaman como derechos esenciales en todas las esferas, el empleo, el derecho de familia, la atención de salud y la educación.



En el artículo 9-2 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Protocolo de San Salvador" (Ley 319 de 1996), respecto al derecho a la Seguridad Social, se consagró que:

"Cuando se trate de personas que se encuentran trabajando, el derecho a la seguridad social cubrirá al menos la atención médica y el subsidio o jubilación en casos de accidentes de trabajo o de enfermedad profesional y, cuando se trate de mujeres, licencia retribuida por maternidad antes y después del parto".

Igualmente, el Convenio N° 3 de 1919, el cual, en su totalidad, versa sobre la protección a la maternidad, ratificado por Colombia el 20 junio 1933, aún en vigor, en su artículo 3º, establece:

"Artículo 3. En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

(a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;

(b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;

(c) recibirá, durante todo el período en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

(d) tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia".

Así mismo, en el derecho interno, el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por la Ley 1468 de 2011, señala que:

"1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.



2. Si se tratare de un salario que no sea fijo, como en el caso de trabajo a destajo o por tarea, se toma en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicios, o en todo el tiempo si fuere menor.

3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar:

a) El estado de embarazo de la trabajadora;

b) La indicación del día probable del parto, y

c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto”.

El reconocimiento de la licencia de maternidad, por parte del Legislador, permite un espacio para que la madre gestante afronte con tranquilidad la dificultad del parto o para que, de forma extensiva, la persona adoptante cuente con el tiempo y el dinero para iniciar el proceso de adaptación con el niño o adolescente que el Estado autorice entregar en adopción.

La Ley 1468 de 2011, recoge además los diferentes supuestos que se pueden presentar al momento del reconocimiento de la mencionada licencia de maternidad.

En este sentido, existe un marco jurisprudencial claramente delimitado sobre las decisiones que sobre la licencia de maternidad adopten las entidades promotoras de salud como las que en sede de tutela deban disponer los jueces constitucionales.

CASO CONCRETO

La tutela es el medio idóneo para reclamar el pago de la licencia de maternidad, siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Que se interponga el amparo constitucional dentro del año siguiente al nacimiento; y (ii) Ante la ausencia del pago de dicha prestación se presume la afectación del mínimo vital de la madre y su hijo.

Para el caso concreto, se tiene que en su escrito de contestación de tutela de fecha 15 de enero de 2021, MEDIMAS EPS informo a este despacho, que verificado el caso de la señora ORTIZ GARZON ANGIE CAROLINA identificada con cédula de ciudadanía No 1073323465; se evidencia que la licencia de maternidad registra en estado pagada con las facturas WPE399948 - WPE404769, por valor total de \$5.520.000 al empleador SOLUCIONES GEA S.A.S con NIT. 900714926, giro enviado a la cuenta No. 84922300908 de Bancolombia, pese a ello no aporta consignaciones que se hubieren efectuado con la finalidad de corroborar el efectivo pago de la licencia de maternidad.

Por otra parte, obra en el expediente constancia suscrita por la escribiente de este despacho de fecha 25 de enero de 2022, en el que informa que en contestación sostenida con la accionante, manifiesta que a la fecha no se le efectuado el respectivo pago de la licencia de maternidad, que pese a que la accionada informo que ya se encuentra pagada su licencia, es SOLUCIONES GEA SAS, quien entonces ha omitido realizarle los respectivo pagos.



Finalmente, SOLUCIONES GEA SAS, informa que todos los hechos en que se funda el escrito de tutela son ciertos y aclara que la EPS MEDIMAS, permite hacer el cobro de la licencia mes vencido, esto quiere decir que en el mes de enero se está radicando el autorizador No 385771812 correspondiente al mes de Diciembre de 2021, omitiendo aportar elementos probatorios que permitan concluir que es la EPS, quien no ha efectuado el respectivo pago, pese a lo anterior debe precisarse que la licencia de maternidad debe pagarla el empleador directamente a la empleada, y luego el empleador gestiona ante la EPS el reconocimiento de la licencia de maternidad, que luego la EPS pagará al empleador.

Lo anterior en virtud del artículo 21 del decreto 19 de 2012 y del artículo 2.2.3.1.1 del Decreto 780 de 2016, de manera que no le corresponde a la empleada hacer ninguna gestión ante la EPS, y el empleador paga directamente a la trabajadora la licencia de maternidad.

Por otra parte, pese a que MEDIMAS EPS, informa que ya efectuó el pago de la mentada licencia, lo cierto es que no aporta soportes del mentado pago, ni consignaciones que se hayan efectuado, así las cosas, este despacho, tutelara los derechos fundamentales a la especial protección a la mujer y a la maternidad de ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niña, y en consecuencia, se ordenara a SOLUCIONES GEA SAS, que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la actora la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hija, así mismo se conminara a MEDIMAS EPS, para que efectúe el respectivo desembolso de manera eficaz al empleador y así evitar más trabas administrativas en el pago de la licencia de maternidad de la señora ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN, que claramente no está obligada a soportar, máxime cuando de esta licencia depende su sustento y el de su menor hija.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la especial protección a la mujer y a la maternidad de ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN a la vida digna, la seguridad social y al mínimo vital de ella y de su niña.



SEGUNDO.- ORDENAR a SOLUCIONES GEA S.A.S que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, si aún no lo ha efectuado, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, pague a la actora la totalidad de la licencia de maternidad correspondiente por el nacimiento de su hija.

TERCERO: CONMINAR a MEDIMAS EPS, para que efectué el respectivo desembolso de manera eficaz al empleador y así evitar más trabas administrativas en el pago de la licencia de maternidad de la señora ANGIE CAROLINA ORTIZ GARZÓN, que claramente no está obligada a soportar, máxime cuando de esta licencia depende su sustento y el de su menor hija.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta